



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2020 11:46:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2020 16:52:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/12/2020 16:55:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2020 09:30:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/12/2020 22:34:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISER ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/01/2021 15:45:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la condena

Se verifica que el juicio de condena al que se arriba en la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivado y cuenta con sustento probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado por lo que corresponde confirmar su condena.

Por otro lado, debe precisarse el extremo de la sentencia que lo condena como delito continuado, pues en realidad se trata de un concurso real homogéneo, por la pluralidad de agraviados, por el que correspondería aumentar la pena; sin embargo, debido a la interdicción de la reforma peyorativa prevista en el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, al ser el encausado el único recurrente, deberá confirmarse la pena privativa de libertad impuesta.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Hugo Miguel Bautista Sánchez** contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 638) –expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Mercedes Rojas Vargas, Luis Alberto Larreategui Torres, Pedro Ismael Gutiérrez Pardo, Yuzu Víctor García Guerra y José Emiliano Bolívar Arias (ciudadano venezolano), a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados a razón de S/ 1000 (mil soles) para cada uno de ellos. De conformidad con el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ *De la pretensión impugnativa del procesado*

Primero. La defensa del encausado Hugo Miguel Bautista Sánchez solicita (foja 665) que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y, reformándola, se le absuelva de la imputación en su contra por afectación al debido proceso, al no valorarse adecuadamente los medios probatorios actuados. Sostiene que:

- 1.1. El recurrente se encontraba caminando en la vía pública cuando escuchó disparos, por lo que se asustó y empezó a correr y, en ese momento, el policía León Blancas efectuó disparos que impactaron contra su persona; producto de ello, se desvaneció y fue intervenido policialmente y conducido al hospital por sus lesiones.
- 1.2. Los agraviados, en el juicio oral, no lo sindicaron directamente y solo dieron referencias del autor de los robos.
- 1.3. Cuando le realizaron el registro personal, no se le halló en posesión de celulares, casco ni arma de fuego, por lo que no se le puede atribuir el delito.
- 1.4. No se acreditó la preexistencia de los teléfonos celulares presuntamente sustraídos y que estos correspondieran a los agraviados.

§ *Imputación fáctica y jurídica*

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 350), se imputó a Hugo Miguel Bautista Sánchez haber efectuado el robo agravado de los teléfonos celulares de los agraviados Mercedes Rojas Vargas, Luis Alberto Larreategui Torres, Pedro Ismael Gutiérrez Pardo, Yuzu Víctor García Guerra y José Emiliano Bolívar Arias (ciudadano venezolano); hechos que fueron cometidos el mismo día, veintinueve de mayo de

dos mil dieciocho, entre las 20:30 y las 21:30 horas, en las inmediaciones de las avenidas García y García y Venezuela, así como en la urbanización Elio, en el distrito del Cercado de Lima.

En primer lugar, a las 20:30 horas del referido día, el agraviado Gutiérrez Pardo se encontraba transitando por las inmediaciones de la avenida García y García (con dirección a su domicilio), cuando fue interceptado por el procesado Bautista Sánchez, quien portaba un casco de motocicleta y apuntó al agraviado con un arma de fuego a la altura del pecho. Entonces aprovechó para rebuscar sus pertenencias y logró despojarlo de su teléfono celular, y se dio a la fuga a bordo de una moto lineal con dirección a la avenida Venezuela.

Luego, entre las 21:20 y las 21:30 horas, de la misma forma, el procesado Bautista Sánchez interceptó a Larreategui Torres (en las inmediaciones del cruce de las avenidas García y García y Venezuela), a Rojas Vargas (en el frontis de su vivienda ubicada en el jirón José Remy Barua 2775, urbanización Elio, Cercado de Lima) y al adolescente García Guerra (en inmediaciones de la avenida García y García, a la altura del mercado de la avenida Venezuela); luego de descender de su motocicleta los amenazó con el arma de fuego que portaba y los despojó de sus teléfonos celulares (en el caso del adolescente García Guerra, incluso lo golpeó con la cacha del arma en la cabeza) y se dio a la fuga en la misma motocicleta lineal.

Finalmente, a las 21:30 horas, el ciudadano venezolano Bolívar Arias (que transitaba por la intersección de las avenidas García y García y Venezuela) también sufrió la sustracción violenta de su teléfono celular por parte del procesado, quien lo amenazó con el arma de fuego, le propinó golpes en la cabeza y, luego de lograr su fin ilícito, emprendió la huida hacia la avenida Venezuela.

Tercero. Estos hechos fueron tipificados como delito de robo agravado en grado consumado respecto a los hechos cometidos en agravio de

Mercedes Rojas Vargas, Luis Alberto Larreategui Torres, Pedro Ismael Gutiérrez Pardo y Yuzu Víctor García Guerra, y de robo agravado en grado de tentativa en agravio de José Emiliano Bolívar Arias.

Los ilícitos se encuentran previstos en el artículo 188 (tipo base) concordado con los incisos 2, 3 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (conforme a la modificación de la Ley número 30076, vigente al momento de los hechos), el cual contempla una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

El representante del Ministerio Público solicitó que se imponga al procesado la pena de treinta y cinco años de privación de libertad, en aplicación de la figura del concurso real.

§ **Precisiones teóricas**

Cuarto. El delito de robo se caracteriza por el acto de apoderamiento de un bien mueble, que es el elemento central de identificación para determinar –en el *iter criminis*– la consumación o la tentativa en el referido delito, cuyos elementos de tipicidad –desde una perspectiva objetiva– son la sustracción o apoderamiento –legítimo– de un bien mueble –total o parcialmente ajeno– mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva–.

Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: **i)** la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo y **ii)** la realización material de actos posesorios –posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa–¹.

Además, el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y a la libertad².

¹ Recurso de Nulidad número 2818-2011/Puno, considerando duodécimo.

² Acuerdo Plenario número 5-2015/CIJ-116, fundamento jurídico 7.

Por otro lado, esta Suprema Corte ha establecido³ de manera uniforme y como doctrina legal que en los delitos de robo “el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”. Además, esta disponibilidad potencial puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída:

Por lo que (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

§ Del análisis del caso

Quinto. El primer elemento probatorio que vincula directamente al procesado con los hechos imputados surge de la declaración de los policías intervinientes, quienes narraron detallada y secuencialmente sus actuaciones e intervención en la detención del sujeto relacionado con el evento criminoso de robo de celulares al paso ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho –como fue ratificado en el juicio oral por los efectivos policiales intervinientes José Andrés Ho Mondalgo, Francisco Zambrano Muñante y Elvis Jaime León Huancas (fojas 557, 558 y 559)–; con lo cual se determinó que la intervención y posterior detención del encausado recurrente Bautista Sánchez se realizó sin perderlo de vista desde el momento en que estaba cometiendo el último asalto y robo de celulares en la vía pública, donde fue perseguido y finalmente intervenido y detenido policialmente.

³ Sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A, fundamento jurídico 10.

5.1. Así, se desprende de las declaraciones policiales, que el día de los hechos el policía Ho Mondalgo se encontraba a bordo de una móvil y fue alertado de un asalto realizado por un sujeto que iba solo a bordo de una motocicleta azul y negra, y que portaba un arma de fuego.

5.2. Momentos después, otras personas se acercaron a reportar los robos de celulares cometidos en su agravio por una persona con las mismas características antes referidas, es decir, de un sujeto a bordo de una moto, con casco y un arma de fuego, por lo que intensificó la búsqueda en los alrededores hasta que el policía declarante observó el preciso momento en que un sujeto apuntaba con un arma de fuego a una señorita y a un señor y los despojaba de sus pertenencias; aquel, al percatarse de la presencia policial, subió a la moto que tenía al lado y se dio a la fuga.

Frente a la fuga del motociclista, el efectivo policial Ho Mondalgo lo siguió por veinte o treinta metros, sin embargo aquel quien perdió estabilidad, se cayó de la moto e impactó contra un muro, perdiendo también el casco que portaba. Pese a ello, huyó a pie, por lo que el policía que lo perseguía, en cumplimiento de sus funciones, continuó con la persecución del asaltante y realizó disparos al aire para disuadirlo, porque sabía que este, portaba un arma de fuego –tras haber sido informado por los transeúntes y los afectados por el hecho–.

5.3. En ese momento, ingresó como apoyo el patrullero policial en el que se encontraban los efectivos policiales Zambrano Muñante y León Huancas, quienes momentos antes también habían sido informados por los agraviados de un robo a manos de una persona a bordo de una moto. Al circular por dicho lugar, observaron a una persona corriendo en actitud sospechosa y, tras él, a un policía.

5.4. En estas circunstancias, el policía León Huancas apoyó la persecución a su colega para detener al fugitivo, haciendo relevo al

policía Ho Mondalgo en la persecución a pie del mismo sujeto, que – conforme refirió aquel– hacía caso omiso a las advertencias de que se detuviera, por lo que realizó un disparo al aire, y luego el sujeto volteó y le apuntó con el arma de fuego que portaba, pero al parecer se trabó y no percutió el disparo. Momento el cual el policía León Huancas reaccionó y le disparó una sola vez⁴.

5.5. Ante ello, el sujeto, al verse perdido, arrojó los teléfonos celulares y el arma de fuego que portaba, sin atender a la solicitud de alto del policía, e ingresó a un pasaje, donde luego, con apoyo de otros efectivos, fue capturado.

5.6. Pero como el sujeto perseguido se encontraba herido, fue conducido al Hospital Nacional Arzobispo Loayza; mientras que los demás policías procedieron al recojo de los teléfonos celulares robados y el arma de fuego que portaba y que, momentos antes, arrojó el asaltante, así como de los demás objetos de interés criminalístico. Finalmente, se practicaron las diligencias de intervención delictiva que constituyeron las pruebas materiales.

5.7. De lo narrado en sus declaraciones por los policías intervinientes se evidencia que la persecución e intervención policial al hoy procesado Bautista Sánchez fue en flagrancia delictiva, por lo que no se trata de un hecho aislado realizado por el policía León Huancas, sino que fue la culminación de una labor de persecución iniciada por otro miembro policial (que observó directamente cómo el recurrente robaba a unas personas) y durante la cual no se perdió de vista en ningún momento al sujeto que huía corriendo y que, posteriormente, fue detenido e identificado plenamente siendo la persona del recurrente Hugo Miguel Bautista Sánchez. Por lo tanto, el argumento de la defensa de que el encausado solo se encontraba transitando por la

⁴ Ello se acreditó con el Dictamen Pericial de Disparo por Arma de Fuego número 3044/18 practicado a Elvis Jaime León Blancas (foja 342).

vía pública y fue detenido por equivocación no se ajusta a la realidad de los hechos y solo se trata de un argumento de defensa.

Sexto. Las pruebas de intervención delictiva que sirvieron de sustento para la condena fueron ratificadas en el juicio por los efectivos policiales respecto a las actas de intervención policial (foja 17), el acta de hallazgo y recojo del vehículo menor de placa número 6784-2C (foja 44⁵), el acta de hallazgo y recojo de equipo celular (foja 43) y el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego (foja 45⁶), que corroboraron la actuación de los referidos policías intervinientes en un hecho delictivo, en que se consignó que en las inmediaciones del lugar de intervención del procesado Bautista Sánchez (*block U-2 de la urbanización Palomino*) se hallaron los cinco teléfonos celulares (*block U-2 de la urbanización Palomino*), un arma de fuego (en un jardín del *block U-2 de la urbanización Palomino*) y una motocicleta (en la calle Luis Agurto, cuadra 1, de la urbanización Elio); el hallazgo e incautación de objetos coincidió con la descripción y narración de la secuencia de los sucesos ocurridos, que conllevaron la detención del hoy encausado para su posterior investigación penal.

Por tal motivo, al momento de realizar el registro personal al intervenido Bautista Sánchez (foja 41), no se le encontró en su poder ningún objeto robado, ni de interés criminalístico, ya que este fue arrojando y deshaciéndose de los elementos incriminadores sustraídos (objetos robados, arma y motocicleta) durante su persecución –tal como afirmaron los testigos policiales–. En tal sentido, también el argumento planteado por la defensa que pretende su absolución en atención a dicha circunstancia no posee sustento y debe rechazarse.

⁵ La motocicleta de color azul y negro, marca Bajaj, se encontraba registrada como propiedad de Alexandra Tabita Dueñas Moor (foja 55), a quien se citó, pero no se encontró a nadie en el domicilio de su DNI –según se indicó en el atestado policial–.

⁶ Se señaló que se trataba de una pistola de marca Baikal, calibre 380 ACP, modelo MP-71H, en aparente regular estado de conservación, con una cacerina abastecida con cuatro cartuchos, con número de serie erradicado.

Séptimo. Por otro lado, si bien es cierto durante el proceso, los agraviados no realizaron un reconocimiento físico del procesado (pues al momento de los robos este usaba un casco de motocicleta que cubría su cabeza), sin embargo, el agraviado Yuzu Víctor García Guerra (foja 556) –entonces menor de edad– afirmó que el asaltante portaba un casco de motocicleta, vestía una casaca negra de cuero, la motocicleta tenía una luz azul y observó pasar esta misma persona solo momentos después de que había sufrido el robo, así como a otros jóvenes (el último afectado era de nacionalidad venezolana), quienes también afirmaron haber sido víctimas de asalto por el mismo sujeto en la referida motocicleta en la misma modalidad.

7.1. En ese sentido, como coadyuvante de la labor policial de intervención, tenemos la declaración del otro agraviado, Pedro Ismael Gutiérrez Pardo (foja 582), quien afirmó que el asaltante portaba un casco de motocicleta y vestía una casaca negra; de igual manera, la víctima Mercedes Rojas Vargas (fojas 27 –con fiscal– y 582 vuelta) indicó que, ante su resistencia al robo, el sujeto intentó dispararle, pero el arma se atascó y solo saltaron unas chispas; pese a ello, la despojó de su teléfono celular, y aquel llevaba un casco y vestía una casaca oscura.

7.2. Igualmente, tenemos la declaración del agraviado Luis Alberto Larreategui Torres (foja 24, con presencia fiscal) que sostuvo que el sujeto que lo asaltó tenía un casco que le cubría la cabeza y vestía una casaca negra. Y, finalmente, el afectado José Emiliano Bolívar Arias (ciudadano venezolano) afirmó (foja 30, con presencia fiscal) que el autor del robo vestía una polera de color negro, y además narró cómo alertaron de los hechos a los efectivos policiales y observó cómo se produjo la persecución por la policía y posterior captura del sujeto que lo asaltó –lo que corroboró, además, la versión de los efectivos intervinientes–.

Octavo. De lo expuesto, se aprecia en forma uniforme y coherente que todos los agraviados narraron no solo la forma como sufrieron el robo de sus celulares, sino el *modus operandi* usado por este sujeto autor de los robos en sus agravios, quien se movilizaba en una moto lineal y los amenazó con un arma de fuego (e incluso agredió con esta a algunos de ellos) para sustraerles el mismo bien (teléfono celular); todos coincidieron en la descripción de las prendas de vestir que vestía y portaba el asaltante (casaca o polera negra), lo cual se corroboró con la vestimenta del procesado al momento de su intervención –tal como se consignó en el acta respectiva (foja 17)–: casaca de color negro y plomo.

8.1. En estas condiciones, adquiere fuerza y validez probatoria la versión de los efectivos policiales (por ser uniforme y verosímil), como prueba de cargo, quienes narraron un suceso criminoso ocurrido, y la posterior detención del mismo, donde se hallaron los bienes sustraídos de los agraviados, lo que coincide con la declaración del último agraviado (el venezolano Bolívar Arias), quien siguió la persecución policial y la posterior detención del procesado, y señala que no tiene duda de que se trata del mismo sujeto que, usando una moto y un arma de fuego, asaltaba a los transeúntes y, al ser descubierto, se dio inmediatamente a la fuga, por lo cual fue perseguido y detenido.

8.2. Adicionalmente a esta sindicación policial, el encausado Bautista Sánchez admitió (foja 490) en su declaración que sabe conducir motocicleta lineal, que es el vehículo intervenido, de lo que se colige es el medio que utilizó para cometer los robos al paso.

Noveno. Conforme se aprecia de las actas de entrega de celular (fojas 49 a 53), todos los agraviados lograron recuperar sus teléfonos robados, los que previamente fueron hallados y encontrados en la vía pública cerca del lugar de la intervención del recurrente (acta a foja 43). Además, se advierte que se verificó que dichos equipos celulares pertenecieran a los agraviados, quienes previamente proporcionaron

los números telefónicos de sus celulares, y al ser llamados ingresó la llamada en el equipo correspondiente; también porque usaron el patrón de desbloqueo del celular e incluso, en el caso del agraviado Rojas Vargas, este presentó la documentación que acreditaba su propiedad.

Con ello se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos materia de robo, y conforme se detalló en las actas de intervención y devolución no quedó duda de que los bienes hallados les pertenecían a cada uno de los agraviados.

Décimo. En virtud de todo lo detallado y analizado en forma objetiva concatenando la persecución policial y detención del recurrente en cuasiflagrancia cuando huía, y los objetos sustraídos que fueron encontrados, conforme se detallan en las actas de intervención policial, se descartan los argumentos de defensa del encausado, y se verifica que en la sentencia recurrida se logró enervar debidamente su presunción de inocencia y se acreditó plenamente la comisión del delito de robo agravado, así como la responsabilidad de Hugo Miguel Bautista Sánchez como autor del robo de celulares al paso, por lo que corresponde confirmar su condena.

§ De la determinación de la pena

Undécimo. En el presente caso, se aprecia que el Ministerio Público formuló acusación contra el procesado considerando que los robos cometidos se realizaron en concurso real; sin embargo, la Sala Superior sin la debida motivación se desvinculó de dicha calificación y sostuvo que correspondía valorar los hechos como si tratara de un delito continuado con la agravante prevista en la última parte del primer párrafo del artículo 49 del Código Penal (delito masa), pues el agente perjudicó a una pluralidad de personas.

Por lo tanto, al aplicar dicha agravante, la Sala Superior arribó a la sanción impuesta al encausado de veintidós años de pena privativa de libertad (un tercio sobre la pena máxima de veinte años contemplada para el delito de robo agravado).

Duodécimo. Sin embargo, esta Suprema Corte no concuerda con dicho razonamiento de la Sala de mérito, sino que coincide con los extremos de la acusación formulada por el Ministerio Público al considerar que los robos cometidos por el encausado Bautista Sánchez fueron en concurso real homogéneo de delitos –pluralidad de agraviados– conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Penal. Específicamente en atención a que todos los hechos punibles realizados de forma independiente atentaron contra el mismo bien jurídico (patrimonio) en perjuicio de varias personas) por lo que se trata de un supuesto de concurso real homogéneo.

En estas circunstancias, correspondería que la pena a imponer se determine por la sumatoria de cada uno de los hechos cometidos (esto es, de cinco robos agravados), lo que incluso superaría el límite máximo de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (pretensión punitiva requerida por el fiscal en su acusación). Sin embargo, en aplicación de la interdicción de la reforma peyorativa prevista en el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, al ser el encausado el único recurrente, deberá confirmarse la pena privativa de libertad impuesta (veintidós años).

Finalmente, el encausado no realizó un cuestionamiento específico sobre la reparación civil impuesta, por lo que, al ser razonable el monto establecido (S/ 5000 –cinco mil soles– a razón de S/ 1000 –mil soles– por cada uno de los agraviados), también se confirmará este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 638) –expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima–, que condenó a **Hugo Miguel Bautista Sánchez** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado (en concurso real homogéneo), en perjuicio de Mercedes Rojas Vargas, Luis Alberto Larreategui Torres, Pedro Ismael Gutiérrez Pardo, Yuzu Víctor García Guerra y José Emiliano Bolívar Arias (ciudadano venezolano), a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados a razón de S/ 1000 (mil soles) para cada uno de ellos.
- II. **HÁGASE SABER** a las partes personadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/wchgi